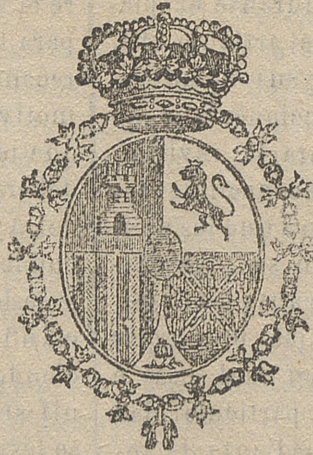


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *BOLETIN*, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Diputación provincial.
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del *BOLETIN OFICIAL*.
Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.
Horas de despacho: de las doce á las catorce.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Principe de Asturias é Infantes don Jaime, D.ª Beatriz y D.ª María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 29 de Mayo de 1912.)

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 150.

A fin de evitar accidentes como el ocurrido recientemente en Villarreal, provincia de Castellon, que tan dolorosas y lamentables desgracias ha originado, estimo procedente recordar á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, el estricto cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de espectáculos públicos, y á este efecto tendrán muy en cuenta:

Primero. Que no se deba consentir la celebracion de espectáculos públicos, en locales que no reunan las condiciones que se previenen en el Reglamento de 27 de Octubre de 1885, y Real orden de 23 de Abril de 1902.

Segundo. No se permitirá en modo alguno, el funcionamiento de Cinematógrafos en que no se hayan cumplido escrupulosamen-

te los preceptos contenidos en el Real decreto de 15 de Febrero de 1908, y que no tengan las cavinas de fabrica de ladrillo ó hierro y dentro de ellas una ó varias cajas refrigeradoras, para guardar las bobinas y los aparatos de proyeccion, con pantalla automática, vaso de agua para amortiguar la intensidad del foco, y cajas protectoras sistema Mullet, ú otro análogo, pero con guillotina, debiendo ser la instalacion eléctrica para proyecciones del tubo Begman, ú otro parecido, sin consentir las lámparas de carburador oxietérico ni de ninguna otra clase.

Tercero. En el improrrogable plazo de diez días, á contar desde el de la fecha de insercion de esta Circular en el «Boletín oficial», me remitirán todos los señores Alcaldes certificación en la que conste bajo su más estrecha responsabilidad, los locales destinados á espectáculos y Cinematógrafos públicos que existen en sus respectivas localidades, y que de los reconocimientos técnicos que se habrán de practicar inmediatamente acompañando certificación del resultado de los mismos, aparece si se hallan ó no en las condiciones que determinan los preceptos legales anteriormente citados, especificando clara y detalladamente cuáles son los requisitos que les faltan, y cuáles los que aparecen cumplidos.

Cuarto. En lo sucesivo los

señores Alcaldes se abstendrán de autorizar la apertura de ningún local destinado á espectáculos públicos ó Cinematógrafo, ni aun con el caracter de provisional, sin haber remitido previamente el expediente que se haya incoado al efecto á este Gobierno, para que previos los trámites legales se autorice ó no la apertura y funcionamiento.

No he de terminar esta Circular, sin encarecer la importancia de su cumplimiento, á los señores Alcaldes, á quienes exigiré las responsabilidades que procedan en el caso de incumplimiento de lo anteriormente dispuesto, cuya responsabilidad tambien se hará efectiva á los señores Empresarios y dueños de locales de espectáculos públicos y Cinematógrafos que funcionen infringiendo las precitadas disposiciones.

Valladolid 29 de Mayo de 1912.

El Gobernador,

Manuel Ruiz Diaz.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Vistas las consultas formuladas por las Comisiones mixtas de Reclutamiento de Madrid y Palencia, acerca de si está ó no vigente la Real orden de 17 de Junio

de 1905 (*Gaceta* del 18), que trata del reconocimiento de mozos en provincia distinta que la de su alistamiento, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 108, 141 y 338 de la nueva ley de Reclutamiento:

Resultando que al formular la consulta, la Comision mixta de Madrid hace constar que con motivo del reconocimiento de un mozo residente en ésta y alistado en la de Palencia para el Reemplazo del año actual, la Comision de la expresada provincia sostiene que el artículo 141 de la ley de Reclutamiento ha derogado la indicada Real orden, y que los mozos pueden y deben presentarse ante la Comision mixta de su domicilio sin conocimiento, delegacion ni autorizacion de la de su alistamiento, criterio que la Corporacion consultante estima en pugna con los elementales principios de derecho público y con el buen orden de los servicios:

Resultando que la mencionada Comision de Madrid, en apoyo de su opinion, hace constar: que el repetido artículo 141 no prohíbe la previa delegacion de la de procedencia del mozo, práctica adecuada para que la jurisdiccion sea prorrogada á quien expresamente no le está atribuida; que solo la Comision mixta de la provincia del alistamiento del interesado es la llamada á impedir que su presentacion se efectúe en otra diferente de la que corresponda al Ayuntamiento en que hubiere

usado de los beneficios del artículo 108 del citado Cuerpo legal, y que mientras no se ordena expresamente otra cosa, estima que cometería una invasión de atribuciones, subversiva del orden de las jurisdicciones, practicando por su cuenta y libre iniciativa los reconocimientos de que se trata:

Resultando que la Comisión mixta de Palencia, al hacer á su vez la referida consulta, se limita á consignar su opinion en la forma antedicha, sometiendo á la resolución que proceda la duda de si con arreglo á dichos artículos la Real orden en cuestion esta derogada, ó por el contrario, tiene aplicacion en virtud del artículo 1.º de las Instrucciones provisionales dictadas para la ejecucion de la nueva Ley, señalando la necesidad de desvanecer dudas, obviar dificultades y evitar perjuicios á los mozos por medio de una norma fija, á la cual se atengan sobre el particular las entidades llamadas á intervenir en él:

Considerando que si bien los preceptos contenidos en los artículos 108 y 141, que son una novedad en la ley y causa de dichas consultas, han sido indulgentemente redactados en lo sustancial, inspirándose en la finalidad de la Real orden expresada, es necesario tener en cuenta que establecido en ellos el derecho de los mozos ausentes para ser tallados, pesados, medidos, y reconocidos ante Ayuntamientos y Comisiones mixtas de provincia distinta, á la en que les haya correspondido ser alistados, clara y terminantemente se deduce que pueden ejercitarlo sin la discutida delegacion á que se contrae la Real orden de 17 de Junio de 1905:

Considerando, que atribuida expresamente tal facultad en los indicados artículos de la nueva Ley, no es necesaria actualmente prorrogacion alguna, ni constituye por tanto, la falta de ella, ninguna invasión de atribuciones subversiva del orden de las jurisdicciones:

Considerando que á fin de evitar ausencias imotivadas y posibles conflictos, se hace preciso proceder á la ordenacion del mencionado derecho, para lo cual, bastará tener principalmente en cuenta que los mozos á que alude el artículo 103, según el 109, han de estar representados ante el Ayuntamiento en que fueron

alistados en el acto de la clasificacion, y en él ó durante el plazo que determina el artículo 110, podrán manifestar sus mandatarios por las instrucciones que de ellos tengan si para la revision de sus medidas, reconocimientos ó cualquier motivo á que les obligue su clasificacion se presentarán personalmente ante las Comisiones mixtas de las provincias donde residan, en el cual caso ó se haría constar tal particularidad en acta ó en el expediente de declaracion de soldados, expidiendo siempre las certificaciones á que se contrae dicho último artículo para que sea tenido en cuenta por las Comisiones mixtas, cuando á tenor de lo dispuesto en el 126, corresponda á los Ayuntamientos en que los mozos hayan sido alistados, hacer la revision, si no han recibido los documentos justificativos necesarios para resolver definitivamente, y aplacen su fallo todo el tiempo posible mientras lo permita el cumplimiento del artículo 139:

Considerando que los mozos que hagan uso del derecho que establece el artículo 141, deben quedar obligados á ponerlo oportunamente en conocimiento del Alcalde de su residencia, y cumplidas previamente las condiciones á que alude el párrafo 2.º del indicado artículo para probar su personalidad ante la Comisión mixta, habrían de ser citados en la forma prescrita en el 127, como los alistados en el Ayuntamiento, para comparecer al juicio de revision el día que éste tenga señalado:

Considerando que el procedimiento expresado salva el grave inconveniente de que por la imposibilidad de concordar los propósitos de la ley en la materia de que se trata, con el orden cronológico en las fechas de los señalamientos de las revisiones ante unas y otras Comisiones mixtas, puedan tener lugar las mismas á destiempo, recayendo indebidas clasificaciones de prófugo, al ajustarlas al artículo 143:

Considerando que en cumplimiento del artículo 337 de la repetida ley de Reclutamiento, el Ministerio de la Guerra ha informado acerca del particular, de acuerdo con éste de la Gobernacion,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que con carácter general se observen las reglas siguientes:

1.ª Los mozos á que se refiere el artículo 108 de la ley que para la revision de sus medidas, reconocimientos ó cualquier otro motivo, hagan uso del derecho que les concede el artículo 141, deberán ponerlo en conocimiento del Ayuntamiento de la localidad donde residan, en uno de los dias y sesiones en que tenga lugar la clasificacion de sus mozos, haciendo constar en acta dicha manifestacion, de cuyo particular se les expedirá certificado.

2.ª Los representantes de los referidos mozos que, según el artículo 109, deben asistir en el Ayuntamiento en que han sido alistados al acto de su clasificacion, harán idéntica manifestacion, ya en él, ya ante el Alcalde, antes de la víspera del día señalado para la salida de todos los mozos á la capital, haciéndola constar igualmente en el acta respectiva ó en el expediente de declaracion de soldados, según proceda, y entregándoles el oportuno certificado.

3.ª La traslacion de estos mozos á la capital tendrá lugar el día señalado á los alistados en el Ayuntamiento y con las mismas formalidades.

4.ª La Comisión mixta á quien en definitiva corresponda resolver, si al revisar los expedientes de los Ayuntamientos en que los dichos mozos han sido alistados, no hubiesen recibido los documentos justificativos referentes á los mismos que deben remitir aquéllas ante las que personalmente se hayan presentado, dejarán pendientes los fallos hasta tenerlos en su poder, á no ser que, para no incurrir en la responsabilidad del artículo 139, se vean en la precision de adoptarlos, aun faltando tales requisitos, en cuyo caso, á tenor de lo dispuesto en el artículo 143 les corresponderá el de prófugo.

5.ª Como las precedentes reglas no pueden ser aplicadas en toda su integridad en el actual Reemplazo por el estado en que se encuentran ya sus operaciones, bastará que en cualquier forma fechaciente, y en cuanto sea posible, los mozos y sus representantes den conocimiento á los respectivos Alcaldes, de que harán uso del aludido derecho del artículo 141.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 24 de Mayo

de 1912.—Barroso.—Señor Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de...

(Fac. ta del 25 de Mayo de 1912.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Remitido á informe del Consejo de Obras Públicas el expediente sobre condonacion de una multa de 250 pesetas impuesta por el Gobernador civil de Sevilla á la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces, por el descarrilo de una locomotora en la Estacion de Marchena el día 18 de Septiembre de 1910, aquel Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«En sesion celebrada el día 30 de Marzo de 1912 se dió cuenta del expediente de condonacion de la multa de 250 pesetas, impuestas por el Gobernador civil de la provincia de Sevilla á la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces, á causa del descarrilamiento de una locomotora en la Estacion de Marchena el día 18 de Septiembre de 1910, asunto pasado á informe del Consejo por decreto marginal de la Direccion General de Obras Públicas de fecha 13 de Marzo de 1912.

»Del expediente de imposicion de la multa aparece que fué propuesta al Gobernador por la Jefatura de la cuarta Division de Ferrocarriles, por hallarse conforme con el parecer del Ingeniero encargado, el cual informaba que el accidente, cuyas consecuencias habia sido algún desperfecto del material y la interceptacion de la vía de Córdoba durante cinco horas, habia tenido lugar al hacer maniobras la máquina en la aguja núm. 6, y habia obedecido, según averiguaciones practicadas por el Ayudante, á que el aparato funcionaba mal, á causa de la interposicion de algunas piedrecillas, mientras que la Compañía aseguraba que el culpable de dicho accidente era el guardaagujas, que habia olvidado cambiar la posicion de la misma, por lo que habia sido castigado por la Empresa con la multa de una peseta, siendo más razonable la primera explicacion, puesto que el no haberse hecho debidamente el cambio hubiera obligado á la locomotora á marchar por otra vía distinta de la que buscaba, pero no hubiera producido el descarrilamiento de cuatro de

sus ruedas, pero que de un modo u otro quedaba demostrado el descuido por parte del guardaagujas y la consiguiente responsabilidad de la Empresa ante la Administración, con sujeción á la Real orden de 6 de Mayo de 1892.

»Oída la Compañía por el Gobernador, ésta expuso con ocasión de dejar en Marchena tres vehículos de los que llevaba el tren de mercancías número 232, la locomotora había rebasado el citado cambio, que se encontraba dispuesto para la vía de escape, de lo que no se había apercibido el agente que dirigía la maniobra, razón por lo cual, al retroceder para dejar los vehículos, habían descarrilado las cuatro ruedas mencionadas, no siendo cierto se hubiera interrumpido la vía durante cinco horas, sino durante una sola, no pareciendo imputable el accidente á una falta de servicio, sino á un descuido momentáneo, caso fortuito que solía ocurrir donde se efectuaban operaciones laboriosas con el concurso de un personal numeroso, y habiendo sido de ninguna importancia el accidente y la única perjudicada la Compañía.

»La Comisión provincial informó en sentido favorable á la imposición de la multa, por considerar que el hecho denunciado acusaba falta de celo por parte de uno u otro empleado de la Compañía, resultando ello un accidente que hubiera podido tener graves consecuencias.

»El Gobernador, finalmente, impuso la multa por hallarse de acuerdo con lo informado por la División y la Comisión.

»La Compañía solicita la condonación de dicho correctivo en una instancia en la que, después de reproducir su anterior alegato, atribuye á un espíritu de excesivo rigor la providencia gubernativa, porque ni el accidente tuvo importancia ni hubo falta indisculpable por parte del agente que la cometió, ya que el más celoso puede incurrir en error ó descuido involuntario, sin que esto quiera decir que la Empresa encuentre disculpas á las faltas de sus agentes por leves que sean, ni deje de castigarlos para excitar su eficacia y atención; y termina con las acostumbradas consideraciones, encaminadas á demostrar, contra el criterio que constantemente ha seguido el Ministerio de Fomento, que la Real orden de 6 de Mayo de 1892

no tiene el alcance que se le quiere dar.

»Al elevar dicha instancia á la resolución superior, el Gobernador se limita á manifestar que su providencia se ajusta á las disposiciones legales y se halla de acuerdo con el parecer de la División y el de la Comisión provincial, y propone sea desestimada aquélla.

»El Negociado de Explotación de Ferrocarriles se opone asimismo á la gracia solicitada, por resultar que la Compañía hace responsables exclusivamente á sus empleados del accidente ocurrido, doctrina que se halla en desacuerdo con lo que viene aplicándose constantemente para estos casos en virtud de la citada Real orden, dictada de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado.

«La Sección se halla de acuerdo con el Negociado respecto de la repetida Real orden, por las razones que en una multitud de casos análogos ha expuesto y que no cree necesario reproducir aquí, y entiende, por otra parte, que si la Compañía se cree en el caso de corregir los pequeños descuidos de sus empleados, á pesar de encontrarlos disculpables y de tenerlos por fortuitos, con igual razón debe el Estado castigar á la Empresa en semejantes casos, puesto que según se desprende de aquella disposición, es ella la que responde ante la Administración de los accidentes y faltas de servicio que ocurren en sus líneas.

»En su consecuencia, la Sección acordó, unánime, consultar á la Superioridad la siguiente conclusión:

»No procede condonar la multa de 250 pesetas impuesta por el Gobernador civil de la provincia de Sevilla á la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces, á causa del descarrilamiento de una locomotora en la Estación de Marchena el día 18 de Septiembre de 1910.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con lo manifestado en el preinserto dictamen y lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido confirmar la multa de referencia.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Abril de 1912.—*Villanueva*.—Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Obras Públicas el expediente de condonación de una multa de 500 pesetas, impuesta por el Gobernador civil de Sevilla á la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces por el descarrilamiento de un tren especial en la estación de Osuna, ocurrido el día 5 de Noviembre de 1910, aquel Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

»En sesión celebrada el día 12 de Abril de 1912, se dió cuenta del expediente de condonación de una multa de 500 pesetas, impuesta por el Gobernador civil de la provincia de Sevilla á la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces, á causa del descarrilamiento de un tren especial en la Estación de Osuna el 5 de Noviembre de 1910, asunto pasado á informe del Consejo por decreto marginal de la Dirección general de Obras Públicas de fecha 29 de Marzo de 1912.

»Del expediente de imposición de la multa se desprende que por efecto de un error en el cuadro de marcha del tren especial, éste no era esperado en la Estación de Osuna, en la cual había descarrilado el eje delantero de la máquina que lo remolcaba al tomar la aguja núm. 2, abandonada por no tenerse noticia de dicha circulación extraordinaria, para lo cual tampoco se había pedido vía libre desde la Estación anterior de Aguadulce, situada sobre una línea de libre explotación, siendo también culpable el maquinista, quien al ver cerrado el disco no detuvo el tren y avanzó hasta descarrilar en la forma expuesta, y no habiéndose apercibido de la presencia del tren el personal de la Estación, por haber ocurrido el hecho á las cinco horas veintidos minutos de la mañana, es decir, de noche.

»Aparece también que el Ingeniero Jefe antes de proponer la multa al Gobernador, había oído á la Compañía, y ésta había manifestado en su descargo que había castigado fuertemente al maquinista, no habiendo tenido el accidente más consecuencias que un retraso de cuarenta y tres minutos causado al mismo tren descarrilado y otro de siete minutos al mixto 64.

»Oída de nuevo la Empresa por el Gobernador, añadió á su anterior alegato que no era cierto hubiera error en el cuadro de

marcha, y había castigado, como al maquinista, á los agentes responsables de que no hubiera estado atendida la aguja en cuestión, y que habiendo tenido lugar el accidente en el kilómetro 0'125 de la línea de libre explotación de Osuna á La Roda, no era penable por la Administración, porque los concesionarios de semejantes líneas no respondían ante ella de sus faltas, no siéndoles aplicable la legislación que rige para las demás.

»Pasado el asunto á la Comisión provincial, esta Corporación informó en sentido favorable á la imposición de la multa propuesta, por considerar falta grave la de haber rebasado un disco cerrado con un tren especial, cuya circulación, aunque anunciada oportunamente, podía y en efecto pudo, no haber sido esperada, y por resultar que el accidente había tenido lugar en la aguja número 2, y, por lo tanto, fuera de la línea de explotación libre.

»El Gobernador, finalmente, impuso la repetida multa fundado en que la Empresa había castigado á uno de sus agentes, el maquinista, y ser ella responsable ante la Administración de las infracciones cometidas por sus agentes.

»La Compañía solicita ahora la condonación de dicho correctivo en una instancia en que reproduce y refuerza los razonamientos formulados en escritos anteriores.

»El Negociado de Explotación de Ferrocarriles encuentra discutible el que pueda considerarse ocurrido el accidente en línea no inspeccionada, porque el kilómetro 0,125 de La Roda á Osuna, en el que se halla situada la aguja en cuestión, pertenece también á la estación de Osuna, y á ésta alcanza la inspección administrativa por formar parte del ferrocarril inspeccionado de empalme de Moron á Osuna.

»Pero es asimismo de parecer que, aun concediendo la tesis que sostiene la Compañía, por lo mismo que se trata de una línea no inspeccionada, carece la Administración de atribuciones para entender en una resolución dictada por el Gobernador fuera del límite de las suyas, siendo el único recurso que cabría haber adoptado por la Compañía el contencioso-administrativo ante el Tribunal provincial, para que éste anulase dicha resolución,

según lo que se ha resuelto para caso análogo por Real orden de 23 de Marzo de 1912.

»La Sección se conforma con el parecer del Negociado, y sólo añadirá por su parte que en el caso de ser inspeccionado el lugar del accidente, no proceda tampoco la condonación solicitada, desde el momento en que la Compañía confiesa haber habido negligencia por parte de sus agentes, pues las Empresas ferroviarias son las responsables ante la Administración, en las líneas inspeccionadas, de semejantes faltas, con arreglo á la Real orden de 6 de Mayo de 1892, como se ha venido repitiendo hasta la saciedad en dictámenes anteriores del Consejo y resoluciones anteriores de la Superioridad.

»En su vista, la Sección acordó unánime consultar á la Superioridad la siguiente conclusión:

«No procede condonar la multa impuesta por el Gobernador civil de la provincia de Sevilla á la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces, á causa del descarrilamiento de un tren especial, ocurrido en la Estación de Osuna el día 5 de Noviembre de 1910.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con lo manifestado en el preinserto dictamen, y lo propuesto por esta Dirección General, se ha servido confirmar la multa de referencia.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 29 de Abril de 1912.—Villanueva.—Ilmo. Sr. Director general de Obras Públicas.

(Gaceta del 19 de Mayo de 1912.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 1.592.

Diputación provincial de Valladolid.

ORDENACION DE PAGOS.

Esta Ordenación de pagos ha dispuesto que desde el día 5 del próximo mes de Junio en adelante, se satisfagan los intereses de Títulos de la Deuda de esta Diputación, correspondientes al vencimiento del primer semestre de este año, previa presentación de los títulos en la Contaduría de fondos, facturados, en la que, gratuitamente se facilitará en la expresada dependencia para estampar en ellos el cajetín corres-

pondiente al expresado vencimiento.

Lo que se anuncia en el «Boletín oficial» de la provincia, para conocimiento de los tenedores de expresados títulos.

Valladolid 28 de Mayo de 1912

—El Ordenador de pagos, *Pedro Vitoria*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 1.595.

Encinas de Esgueva.

Terminados los apéndices al amillaramiento de toda clase de riqueza de este distrito municipal para el año 1913, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el día primero al quince de Junio próximo, durante cuyo plazo pueden ser examinados por los contribuyentes interesados y aducir las reclamaciones que estimen oportunas, pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Encinas de Esgueva á 25 de Mayo de 1912.—El Alcalde, Niceto Sanz Molinos. El Secretario, Pedro Martín Molinos.

Igualmente y por el mismo término se encuentra de manifiesto en el Ayuntamiento de Villacid de Campos

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instrucción.

Núm. 1.599.

VALLADOLID.—AUDIENCIA.

Don Mariano Cuesta y Carrion, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid.

Por el presente edicto hago saber: Que Don Valentin Palencia Gutierrez, de setenta y cuatro años, soltero, hijo de Silverio y Luisa, natural de Villanueva de San Mancio, vecino de esta Ciudad, falleció en la misma el veinticuatro de Abril último, sin haber otorgado disposición testamentaria, y sin dejar descendientes ni ascendientes.

En su virtud y de conformidad á lo dispuesto en el artículo 984 de la ley de Enjuiciamiento civil, se anuncia el fallecimiento intestato del Don Valentin y que la herencia yacente la ha reclamado Don Fulgencio Palencia Sanchez, para sí y para las personas que se indican, tanto aque-

como éstas primos hermanos del difunto y son:

Doña Estefanía Nieto Palencia.

D. Gonzalo Rodriguez Palencia.

Doña Susana Rodriguez Palencia.

Doña Elvira Rodriguez Palencia.

Doña Antonia Palencia Sanchez.

D. Benigno Palencia Sanchez.

Doña Teresa Palencia Sanchez.

Doña Rosalía Palencia Sanchez.

D. Pedro Palencia Sanchez.

D. Fulgencio Palencia Sanchez.

Doña Olegaria Palencia Sanchez.

D. Francisco Palencia Sanchez.

Doña Justa Palencia Sanchez.

Don Cecilio Palencia Sanchez.

Doña Damiana Palencia Sanchez.

Doña María Asuncion Palencia Sanchez.

Doña Mancia Palencia Sanchez.

Doña Secunda Palencia Sanchez.

A la vez se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho á la herencia, para que comparezcan ante este Juzgado á reclamarlo dentro del término de treinta días.

Dado en Valladolid á veinticinco de Mayo de mil novecientos doce.—Mariano Cuesta.—El Secretario, Licenciado Emilio Frías.

106

Núm. 1.598.

MOTA DEL MARQUÉS.

Don Blas Martín Gallego, Juez municipal de esta villa, accidentalmente en funciones del de primera instancia del partido.

Hago saber: Que á instancia del Procurador Urueña Negro, en expediente de cuenta jurada por él promovido contra Don Fidel Alonso Perez, vecino de Casasola de Arion, como tutor del menor Don Tomás Perez Pinilla, se sacan á pública subasta que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día veinticinco de Junio próximo á las once de la mañana las fincas siguientes sitas en término municipal de referido Casasola de Arion, embargadas como de la pertenencia del menor expresado:

1.ª Una tierra al pago de las Regueras de Valdaltan, de dos fanegas ó sean 61 áreas, 48 centiáreas y 89 decímetros, que linda al Naciente con sendero del pago, Poniente otra de Jerónimo Cabezudo, Mediodía tierra del Duque y Norte otra del Duque y sendero dicho, tasada en mil cuatrocientas pesetas.

2.ª Otra tierra al pago del Rosal, de seis fanegas ó sean una hectárea, 84 áreas, 46 centiáreas y 67 decímetros, que linda Naciente y Mediodía con tierra de Doña Fé Samaniego, Norte sen-

dero del pago y Poniente de Juan Pinilla, tasada en dos mil setecientas pesetas.

3.ª Otra tierra al pago del Lomo, de tres fanegas y tres celemines ó sean una hectárea, cinco centiáreas y 91 decímetros, que linda al Norte con tierra de Fernando Cabezudo, Naciente otra de Gaspar Rodriguez, Sur del Duque y Oeste herederos de Juan Rico, tasada en mil seiscientas pesetas.

4.ª Otra tierra al pago de las Amozalinas, de cinco fanegas, seis celemines y dos cuartillos ó sean una hectárea, 70 áreas, 26 centiáreas y 82 decímetros, linda al Norte con otra de Cándido Pinilla, Mediodía de Juan Rico, Poniente otra del Duque y Naciente de Celestino Rico, tasada en tres mil ochocientas cincuenta pesetas.

5.ª Y otra tierra á las Covacacas, de cuatro fanegas y cuatro celemines, ó una hectárea, 33 áreas y 26 centiáreas, que linda al Norte otra de Cagigal, Este cañada de Ceferino Aranda, Sur tierra de Celestino Rico y Oeste de Francisco Fernandez, tasada en dos mil seiscientas pesetas.

Se advierte: 1.º Que para tomar parte en la subasta deberá consignarse previamente en la mesa del Juzgado ó en la Caja de Depósitos el diez por ciento de la tasación de las fincas; 2.º que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de dicha tasación; y 3.º que el título de propiedad de relacionadas fincas está de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado para que pueda examinarle el que quiera tomar parte en la subasta, previéndose que los licitadores deberán conformarse con él y no tendrán derecho á exigir ningún otro.

Dado en Mota del Marqués á veintisiete de Mayo de mil novecientos doce.—Blas Martín.—El Secretario, Tertulino Fernandez.

107

ANUNCIOS NO OFICIALES.

AYUNTAMIENTOS.

Los representados por los Agentes de Negocios señores Planillo y Suarez, pueden disponer de los intereses de sus inscripciones, del vencimiento 1.º de Abril último, más los de los intereses de sus resguardos de la 3.ª parte del 80 por 100 de Propios, hoy convertidos ya en inscripciones, como las que poseían, de 1.º de Julio de 1911 á 1.º de Abril de 1912.

108

VALLADOLID.

IMPRESA DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputación